



RESOLUCION No. CSJATR19-1041
23 de octubre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Clelia Yolanda Díaz Cantillo contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00746 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Clelia Yolanda Díaz Cantillo.

Despacho: Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Lineth María Acuña Quiroz.

Proceso: 2009 – 00160.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00746 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Clelia Yolanda Díaz Cantillo, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro proceso con el radicado 2009 - 00160 el cual se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal Ejecución de Sentencias de Barranquilla solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que desde hace un año se encuentra pendiente por resolver una solicitud de programación de fecha para realizar el remate del bien embargado y secuestrado.

Agrega que, se han presentado varios impulsos procesales y hasta la fecha el Despacho no se pronunciado de fondo.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"CLELIA YOLANDA DIAZ CANTILLO, abogada en ejercicio, conocida de auto dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderada de STEFANI CHARTOUNI NARVAEZ, quien a su vez funge como nueva acreedora cesionaria del demandante inicial EDIFICIO CAMACOL, por medio del presente escrito respetuosamente solicito VIGILANCIA ADMINISTRATIVA de acuerdo a lo establecido por el Acuerdo No. PSAA11-8716 DE 2011, como mecanismo de control, toda vez que en el proceso de la referencia no se han respetado los términos procesales señalados por el código general del proceso, máxime siempre que se pregunta por el proceso, manifiestan los funcionarios del juzgado QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA, que se encuentra pendiente al despacho para resolver, situación que lleva más de un (1) año sin que se haya proferido auto de programación para fecha de remate en este caso.

dd.

h



El proceso se encuentra pendiente para fijar fecha de remate de bienes desde hace un año y este juzgado no se pronunciado, constituyéndose una demora y dilación injustificada por parte del despacho sin que se haya presentado justa causa para el retraso de los pronunciamientos. La suscrita abogada, ha presentado más de 4 a 5 impulsos procesales para que se adelanten las diligencias, no obstante, el juzgado ha hecho caso omiso a estas solicitudes.

Por todo lo anterior solicito vigilancia administrativa en este proceso de acuerdo a las facultades de este consejo seccional de la judicatura, en arar que se respeten los términos procesales que en derecho correspondan y de encontrare dilaciones injustificadas, solicito se compulsen copias para que inicien las investigaciones disciplinarias a que haya lugar."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 15 de octubre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- EE*
- a) *Formulación de la solicitud;*
 - b) *Reparto;*

- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 15 de octubre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 17 de octubre de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-1559 vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Lineth María Acuña Quiroz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2009 - 00160, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial dio respuesta mediante oficio de fecha 22 de octubre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

(...)

Por medio del presente escrito y estando dentro el término, la suscrita LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ, en mi condición de Jueza, cargo que ocupó desde el 4 de Septiembre de 2018, me permito dirigirme a usted describiendo el traslado a fin de presentar los respectivos descargos dentro de la vigilancia judicial administrativa solicitada por apoderada de la parte demandante, en el proceso ejecutivo radicado 2009-00160 Para efectos de ejercer el derecho a la defensa, presentar los respectivos descargos, establecer el cumplimiento de mis deberes, expongo los siguientes aspectos:

El proceso con ocasión del cual se presenta la solicitud de vigilancia administrativa, es un proceso ejecutivo, EDIFICIO CAMACOL contra GUSTAVO PARODI Y PEREZ PARODI PEREZ PABA S. EN C.

Manifiesta la quejosa que hizo una solicitud de fecha de remate, y que el proceso lleva más de 1 año, sin que se le resuelva tal solicitud.

Al respecto, es de aclarar que mediante auto de fecha 23 de Noviembre de 2019 se ordenó imprimir trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a la cual se le fijó en lista el 6 de Diciembre de 2018, e ingresó al Despacho el 14 de Diciembre de 2018, y con auto de fecha 6 de Febrero de 2019 se modificó la liquidación del crédito. Que la apoderada de la parte demandante el 11 de Marzo de 2018 solicitó fecha de remate, y con auto de fecha 23 de Mayo de 2019 se requirió a dicha parte a efectos de que aportara un certificado de existencia y representación legal de la parte demandada actualizado, y con auto de fecha 2 de Julio de 2019 se vuelve a requerir a dicha parte a efectos de que agote tal trámite, teniendo en cuenta que una vez que la suscrita consultara en el página web : <http://rues.org.co/Expediente>, el certificado no se encontró disponible.

Ahora, el memorial que presentó la apoderada de la parte demandante en junio de 2019 donde cumple la carga procesal, tan solo fue puesto en conocimiento del Despacho el 21 de Agosto de 2019, razón por la que con auto de fecha 17 de Octubre de 2019 se dejó constancia que efectuado el control de legalidad, del certificado de existencia y representación legal se extraía que la parte demandada tenía registrada la misma dirección señalada en el libelo incoatorio, y ante la solicitud de fecha de remate se procedió a requerirla para que actualizara el avalúo, puesto que este contaba con más de un año, y ante la falta de dicho presupuesto, no es procedente en este momento señalar fecha de remate tal como lo exige el artículo 448 del CGP, en esta

última providencia se explican los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales no es procedente señalar fecha de remate.

Seguidamente, esta judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Lineth María Acuña Quiroz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando la expedición del auto de 17 de octubre de 2019, mediante el cual, entre otras, se abstiene de fijar fecha de remate.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que dar lugar a la apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2009 - 00160.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia Judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228. "La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a regular la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257. "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsbj@ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

5

[Handwritten signature]

(...) 3. *Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Clelia Yolanda Díaz Cantillo, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso con radicado No. 2009 – 00160, el cual se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, la **Dra. Lineth María Acuña Quiroz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 23 de noviembre de 2018, mediante el cual, se ordena por secretaría, imprimirle el trámite a la liquidación adicional del crédito.
- Copia simple de fijación en lista de 06 de diciembre de 2018.
- Copia simple de informe secretarial de 14 de diciembre de 2018, mediante el cual, se remite el proceso de la referencia al despacho para proveer.
- Copia simple de auto de 06 de febrero de 2019, mediante el cual, entre otras, se modifica la liquidación del crédito.
- Copia simple de memorial radicado el 11 de marzo de 2019, mediante el cual, se solicita fijación de fecha para remate.
- Copia simple de informe secretarial de 15 de marzo de 2019, mediante el cual, se remite el proceso de la referencia al despacho para proveer.
- Copia simple de auto de 23 de mayo de 2019, mediante el cual, se requiere al demandante a fin de que allegue certificado de existencia y representación de la parte demandada.
- Copia simple de memorial radicado el 19 de junio de 2019, mediante el cual, se aporta certificado de existencia y representación de la empresa demandada.
- Copia simple de informe secretarial de 21 de agosto de 2019, mediante el cual se remite el proceso al despacho para proveer.
- Copia simple de auto de 17 de octubre de 2019, mediante el cual, entre otras, se abstiene de fijar fecha de remate.

- Del Caso Concreto:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 15 de octubre de 2019 por la Dra. Clelia Yolanda Díaz Cantillo, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2009 - 00160 el cual se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que desde hace un año se encuentra pendiente por resolver una solicitud de programación de fecha para realizar el remate del bien embargado y secuestrado.

Agrega que, se han presentado varios impulsos procesales y hasta la fecha el Despacho no se pronunciado de fondo.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos alegados por parte de la **Dra. Lineth María Acuña Quiroz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo gravedad del juramento, manifiesta que mediante auto de 23 de noviembre de 2019(Sic), se ordenó imprimir trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demanda, la cual se fijó en lista el día 06 de diciembre de 2018, y con auto de 06 de febrero de 2019, se modificó.



Agrega que, el 11 de marzo de 2019, la parte demandante solicitó fecha para realizar remate; mediante auto de 23 de mayo de la presente anualidad, se requirió a la demandante, para que aportara certificado de existencia y representación actualizada de la empresa demandada y con auto de 02 de julio del mismo año (Sic), se requirió nuevamente a dicha parte a efectos de que cumpliera con la carga. El memorial presentado por la parte demandante en el mes de junio de 2019, solo fue puesto en conocimiento del despacho el día 21 de agosto de 2019, razón por la cual, mediante auto de 17 de octubre de 2019, se resolvió la solicitud inicial de remate.

Finalmente, dice que, actualmente en el proceso no tiene actuación pendiente; que el despacho ha proferido varias providencias en esta anualidad, lo que denota que no se vislumbra inactividad o abandono por parte del despacho al trámite del proceso.

CONCLUSION

Esta Corporación observa que el motivo de la queja, radica en la presunta mora judicial por parte del juzgado de la referencia, en resolver la solicitud de remate del bien embargado y secuestrado.

De las pruebas obrantes en el expediente se tiene que, la situación señalada por la quejosa como contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia fue normalizada por el juzgado vinculado mediante auto de 17 de octubre de 2019, absteniéndose de fijar fecha de remate.

Ahora bien, la quejosa afirma que la solicitud de fijación de fecha para remate fue radicada hace un año, y que, además, radicó varios memoriales de impulso al proceso, sin embargo, no aportó pruebas que sustenten sus afirmaciones. Revisadas las pruebas aportadas por la funcionaria judicial vinculada, se tiene que, la solicitud de fijación de fecha para remate, solo fue radicada el día 11 de marzo de la presente anualidad, y no como afirma la quejosa en su escrito de vigilancia, que ha transcurrido un año de haberse presentado. El despacho le dio trámite a la misma, mediante auto de 23 de mayo de 2019, requiriendo a la parte demandante para que aporte certificado de existencia y representación de la empresa demandada; la parte demandada cumplió con su carga el día 19 de junio del presente año y, el despacho resolvió de fondo en auto de 17 de octubre de 2019, como ya se mencionó.

De lo expuesto en precedencia, esta Judicatura estima improcedente dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Lineth María Acuña Quiroz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2009 - 00160 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Lineth María Acuña Quiroz**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente. Resolu. 1041/22/oct/2019.



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

5



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-1041

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-1041 del 23 de Octubre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial